

El Presidente de la República,  
a sus habitantes,

Sabed :

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente.

Los infrascritos, Secretarios del Congreso Nacional, certifican que al folio 297 del libro copiadador de autógrafos que obra en esta Secretaría, se encuentra el que literalmente dice:

La Asamblea Nacional Legislativa,

Decreta

La siguiente ley sobre agricultura y trabajadores:

#### CAPÍTULO I

Art. 1º — Habrá un Juez de Agricultura propietario y un suplente en todos los pueblos de la República, donde haya municipalidades, nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 2º — El Juez de Agricultura tendrá abierto su despacho en el Cabildo, por lo menos cuatro horas en los días hábiles, dando aviso al público de las horas que designe, y además, ejercerán sus funciones administrativas en cualquier día y hora, según lo exija la pronta administración de justicia.

Art. 3º — Los jueces de agricultura conocerán gubernativamente en juicio verbal, de las

demandas civiles de menor cuantía que versen sobre agricultura, empresas rurales, ganaderías, edificación, servicio doméstico y contratos con artesanos.

Art. 40—Corresponde a los Jueces de Distrito conocer en estos ramos, breve y sumariamente de las demandas de mayor cuantía que son las que versan sobre cantidad que exceda de cuarenta córdobas.

Art. 50—Es Juez competente para los efectos de esta ley, el del domicilio del demandado, el del lugar donde debe cumplirse el compromiso y aquel donde se encuentre la persona comprometida.

Art. 60—En todos los asuntos verbales, pertenecientes a esta materia se procederá a verdad sabida y buena fe guardada.

Art. 70—Las sentencias que recaigan en los juicios de menor cuantía, son apelables ante el Juez de Distrito, cuando la cantidad que se disputa, exceda de dos córdobas; las que se pronuncien en demanda de mayor cuantía son apelables ante la Corte.

Art. 80—Ningún Juez de Agricultura oír a los hacendados o empresarios que no estén inscritos salvo que se trate de personas cuya empresa no exceda de veinte córdobas. Pero tratándose de servicio doméstico, todos serán oídos.

## CAPÍTULO II

Art. 90—Para que los dueños de hacienda o empresas gocen de los beneficios de esta ley.

deberán inscribirse como tales ante el Juez de Agricultura de su domicilio.

Art. 10—La inscripción de que trata el artículo anterior, contendrá el nombre y apellido, edad, estado y domicilio del hacendado o empresario; la clase de trabajo a que se dedica; el nombre, jurisdicción, rumbo y distancia de la ciudad en que está la finca, o la calle o número de la casa en que estuviere el taller.

Art. 11—La inscripción se asentará en un libro que deben llevar los Jueces de Agricultura en orden alfabético, y de la inscripción se dará copia al interesado, el cual pagará cinco centavos de córdoba a favor de dicho Juez. Esta inscripción deberá renovarse cada año.

Art. 12—Los Jueces de Agricultura, dentro de las horas de despacho, tienen obligación de inscribir a los hacendados o empresarios siempre que éstos lo soliciten; fuera de ellas, podrán hacerlo, si lo tienen a bien.

Art. 13—Los hacendados o empresarios presentarán dentro de los primeros noventa días, después de promulgada la presente ley, al Juez de Agricultura de su domicilio y a los demás jueces que ellos crean conveniente, una lista en orden alfabético de todos los deudores prófugos de sus trabajos. También pasará una lista de sus operarios matriculados, la cual se publicará por el Gobierno.

Art. 14—Todo empresario, hacendado o sus representantes, están obligados a presentar a cualquier Agente de Agricultura que se lo exija, la lista de los operarios que tengan en su trabajo

y las respectivas boletas de matrículas, si allí las tuviere.

Art. 15--Todo fraude de parte del empresario, hacendado o del que tenga a otro bajo su servicio, sea por cambio o alteración de nombre de operarios o porque se haga aparecer como matriculados a los que no lo están, será castigado con multa de cinco a diez córdobas.

Art. 16--Los dueños de hacienda o empresas, no ocuparán en sus trabajos a operarios o jónnalers, sin que les presenten la cancelación de la matrícula o compromiso hecho por el empresario o su representante, o el Juez de Agricultura, en su caso. La contraveución lo sujeta a pagar una multa de cinco a diez córdobas, sin perjuicio de perder el adelanto que hubiesen dado al operario, si se justifica que éste estaba comprometido con otra persona.

Art. 17--Los mismos dueños de haciendas o empresas, están obligados a cancelar la matrícula o contrato de cada operario cuando éstos hayan cumplido su compromiso o cancelado su deuda y si se negasen, el operario interesado ocurrirá al Juez de Agricultura solicitando ante él dicha cancelación. Si resultase que el operario no estaba obligado a continuar en el servicio por haber cumplido sus obligaciones, el empresario será multado en dos córdobas y pagará al mozo los perjuicios que le hubiere ocasionado, computados por lo menos a razón de cincuenta centavos a un córdoba por día y la matrícula se cancelará por el Juez.

Art. 18--Si concluido el trabajo a que se comprometió el operario, el empresario no le sa-

tisface su alcance, lo más tarde durante veinticuatro horas, se le impondrá una multa de uno a cuatro córdobas y satisfará los perjuicios ocasionados por la demora, computados como en el artículo anterior.

Art. 19—El que con conocimiento de que un individuo está comprometido con otro, lo tomare a su servicio, incurra en el doble de la multa establecida en el artículo anterior, y pagará los daños y perjuicios que por esto se hubieren ocasionado.

Art. 20—Igual multa se aplicará al que soborne a individuos que se hallen al servicio de otros, con objeto de que falten a su compromiso, aunque no se aprovechen de ellos, con tal que el soborno produzca efecto.

Art. 21—Es obligación de los empresarios, llevar la cuenta fiel y exacta, día por día de las operaciones de los mozos en un libro denominado DIARIO; y habrá, además, un libro de cuentas corrientes, de modo que a la simple presentación de ellos se conozca el *Cargo y Data* de los operarios. El patrón anotará a cada operario en su libreta la copia exacta de su cuenta. La contravención será castigada con cinco córdobas de multa.

Art. 22— Todos estos apremios serán impuestos sumariamente por los jueces de Agricultura.

### CAPITULO III

Art. 23—Son operarios, jornaleros, oficiales y sirvientes, las personas de cualquier sexo, mayores de catorce años que den su trabajo material a otra, mediante un salario estipulado.

**Art. 24—**Los operarios se matricularán libremente como tales, ante el Juez de Agricultura, en jurisdicción del cual esté radicada la empresa, o ante su domicilio, salvo convenio contrario, y al hacerlo, debe declarar bajo juramento:

1º—Su nombre, apellido, edad, estado, origen, domicilio y lo que recibe a cuenta del contrato.

2º—Si tiene o no comprometido su trabajo con alguna persona, manifestando en el primer caso el nombre y residencia de ésta; y

3º—Las bases del contrato que celebre con la expresión del tiempo porque se obliga, la cantidad y calidad del alimento y la clase de albergue cuando esté comprometido a procurarlo; y se hará constar, además, por el Juez, la filiación del matriculado. Esta matrícula se asentará en un libro que llevará el Juez en orden alfabético y de ella se dará copia a los interesados cobrándose al empresario por todo derecho, cinco centavos de córdoba.

**Art. 25—**Cuando un operario declare deber dinero por trabajo a cualquiera, el Juez no dejará por esto de matricularlo; pero la boleta de matrícula la entregará a las personas con quienes se obligó primeramente, señalándoles un tiempo prudencial para que, concluido éste, el derecho pase al acreedor más inmediato en tiempo.

**Art. 26—**Si al extenderse la matrícula resultare que el operario se halla comprometido en alguna de las listas de que habla, el artículo 13, el Juez retendrá la boleta y dará parte al presunto acreedor para que dentro del término prudencial

que le señale, comparezca a carearse con el operario.

Art. 27—Ningún operario podrá matricularse antes de que expire el término por el cual estuviere comprometido.

Art. 28—El operario que perdiere su boleta de solvencia o matrícula cancelada, se presentará al Juez de Agricultura de su domicilio y bajo juramento declarará: el Juzgado donde fué matriculado; si la primera vez que fué matriculado tenía o no compromisos con otro, indicando, en su caso, el nombre o nombres de las personas a quienes debía; declarará también que se le perdió la boleta o matrícula y que no se la ha dado a nadie; y a demás, manifestará con quién fué su último compromiso. El Juez le hará todas las preguntas que creyere necesarias para el esclarecimiento de la verdad; y sino descubriere ningún fraude, dará al solicitante el permiso provisional de diez a quince días para que trabaje donde guste. Acto continuo, el Juez se dirigirá por telégrafo, teléfono o correo a la oficina donde, según declaración del operario, fué matriculado últimamente, y al empresario o empresarios a quienes declaró tener comprometido su trabajo; y si todo resultare conforme, lo matriculará y solventará haciendo constar en la matrícula o boleta, que es por duplicado.

Art. 29—El operario a quien de alguna manera se le deteriorare su boleta o matrícula, se presentará al Juez de Agricultura de su domicilio, mostrándola a fin de que saque copia exacta de ella; haciendo constar en la misma que es duplicada y cobrando por todo derecho dos centavos de córdoba.

Art. 30—Todo operario que durante el cumplimiento de su compromiso solicite o reciba dinero del empresario, se presume que lo hace a título del mismo contrato.

Art. 31— Cometen fraude calificado como falta:

1º—Los operarios o sirvientes que no dijeren la verdad en cualquiera de las declaraciones requeridas en los artículos anteriores.

2º—Los que usaren de una matrícula que no fuese la suya, o que sin haber perdido la propia, solicitaren duplicado; o los que estando matriculados o comprometidos ya, se presenten de nuevo a matricularse o comprometerse en el mismo o diferente Juzgado o con otros empresarios con el objeto de tener dos o más boletas.

3º—Los que no cumplieren con el compromiso expresado en la matrícula o contrato, hayan o no recibido adelanto.

4º—Los que hicieren uso de matrícula o compromiso cancelado anteriormente.

Art. 32—Todas estas faltas serán castigadas por los Jueces de Agricultura con arresto menor en tercer grado y multa de cincuenta centavos de córdoba conmutables con arrestos, según disposiciones generales, sujetándose los Jueces en sus procedimientos, a las prescripciones de esta ley y a las del Código de Instrucción Criminal, sin perjuicio de obligar a los morosos a cumplir sus compromisos por la vía del apremio.

#### CAPITULO IV

Art. 33—El Juez de Agricultura que asentare matrículas de operarios, antes de vencerse el

término a que se refiere el artículo 27, comete falta e incurrirá en una multa de cinco a diez córdobas; pero en este caso, el empresario perjudicado no tendrá más recurso que recibir lo que el operario le adeuda; en consecuencia no podrá exigir que se le devuelva el operario.

Art. 34—También comete falta el Juez que sin llenar los requisitos establecidos en el artículo 26, matricularse, estando matriculado anteriormente en su oficina, a cualquier operario e incurre en la pena establecida en el artículo anterior.

Art. 35—Los Jueces de Distrito conocerán de estas faltas y aplicarán las multas para ellas señaladas.

Art. 36—Los Jueces y Agentes de Agricultura deberán perseguir, capturar y remitir a sus trabajos, a los operarios prófugos o remisos en el cumplimiento de su obligación, si por cualquier medio fehaciente se justificare su compromiso.

Art. 37—Los gastos de aprehensión y remisión de operarios se pagarán del Tesoro Público. Los jefes de policía y funcionarios de la guardia civil, pondrán a su disposición la tropa necesaria para la captura y remisión de los sirvientes prófugos o remisos.

Art. 38—Los Jueces y Agentes de Agricultura, tendrán franquicia del telégrafo, teléfono y correos de la República, siempre que se trate del servicio de agricultura. Los mismos empleados y sus agentes tendrán franquicia en la clase más barata en los trenes y vapores nacionales.

Art. 39—Los Agentes de Agricultura de un departamento y sus dependencias, podrán penetrar a otro departamento, con sólo dar aviso a la au-

toridad política superior por medio de la de su departamento.

Art. 40—Los funcionarios de policía y los agentes de la misma de cualquier orden que sean, obedecerán las providencias de los jueces de Agricultura, con la puntualidad que requiere el buen desempeño.

Art. 41—Los hacendados o empresarios de añil, deben quemar la hierba, a más tardar, el siguiente día de haberla sacado de la pila, hajo la multa de un córdoba por cada vez que no lo hagan.

Art. 42—Los empresarios o hacendados tienen obligación de celar e impedir que en sus fincas o labores se cometan desórdenes, valiéndose para impedirlos, de la autoridad de agentes de policía que por esta ley se les confiere; y en caso de cometerse algún delito, aprehenderán al delincuente y lo pondrán a disposición de la autoridad más inmediata.

Art. 43—La autoridad, derechos y obligaciones que se establecen en esta ley para los empresarios y hacendados, se entienden que se traspasan por su ausencia de la finca, a sus representantes, agentes, personeros y mayordomos o mandadores.

Art. 44—Los operarios que reincidan en la deserción de las haciendas donde están cumpliendo sus compromisos, serán destinados al servicio militar en las guarniciones de la frontera, si en vez de volverlos a sus trabajos, así lo pidieren los hacendados; pagando lo que adeuden a éstos, con la tercera parte de su sueldo.

Art. 45—Los operarios no matriculados serán los que de preferencia deben reclutarse para el servicio militar.

Art. 46—Los libros de cuentas de los empresarios y hacendados de notoria honradez, si fueren llevados de manera que no pueda haber sospecha, harán semiplena prueba.

Art. 47—Toda persona es obligada a comparecer al llamamiento del Juez de Agricultura y sujetarse a su jurisdicción en los asuntos de su privativa competencia, sin que pueda servir de excusa el no ser hacendado u operario matriculado.

Art. 48—En cuanto a la obediencia y respeto que se deben a la autoridad se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica en lo referente a jueces locales.

Art. 49—Todas las multas que se impongan por la presente ley, serán a beneficio del Tesoro Municipal respectivo, que a su vez debe proveer de todo al Juzgado.

Art. 50—El Ejecutivo podrá crear agencias de agricultura en las zonas que sean necesarias para el mejor desarrollo de la industria agrícola; pudiendo reglamentar sus atribuciones y deberes, lo mismo que la presente ley, conforme el artículo 111, fracción 2ª de la Constitución.

Art. 51—Los Jueces de Agricultura gozan de exención del servicio militar, mientras estuvieren dentro del período para que han sido nombrados.

Art. 52—Los Jueces de Agricultura no conocerán de otros asuntos sino de los correspondientes a las materias de que trata el artículo 30,

aunque en otros contratos conste que se sujetan a esta jurisdicción.

Art. 53—En todo lo que no estuviese dispuesto en la presente ley, se estará a las leyes generales.

Art. 54—Las Municipalidades solicitarán de la Corte Suprema la creación de uno o más Jueces de Agricultura, cuando así lo exigiere la buena marcha de los intereses agrícolas.

Art. 55—El Juez de Agricultura no autorizará las matrículas de las personas que estén bajo potestad patria o marital o bajo tutela o curaduría sin que se le exhiba el permiso por escrito de la persona que debe darlo.

Art. 56—Los que no tengan la libre administración de sus bienes no podrán matricularse sino con la autorización de sus representantes legales.

Art. 57—El poder para gestionar en esta clase de asuntos será verbal, cuando no exceda de cuarenta córdobas la cuantía.

Art. 58—Los operarios enfermos no podrán ser conducidos a cumplir sus compromisos. Cuando los operarios se enfermen en y a consecuencia del trabajo, se le dará asistencia y medicinas gratis de cuenta del patrón, por un tiempo que no exceda de treinta días.

Art. 59—Es prohibido dar dinero adelantado a los operarios en una cantidad mayor que la que pueda ganar en dos meses.

Art. 60—La presente ley empezará a regir desde su publicación y quedan derogadas las leyes anteriores de la materia.

Dado en el Salón de Sesiones—Managua, dos de mayo de mil novecientos trece—Salvador Chamorro, D. P.—M. J. Morales, D. S.—Sebastián Uriza, D. S.

Y en virtud de lo enmendado por el Soberano Congreso Nacional, extendiendo la presente en Managua, el día 19 de febrero de 1919—M. J. Morales, S. S.—Gabry Rivas, D. S.

Por tanto, ejecútese—Casa Presidencial—Managua, veintiuno de febrero de mil novecientos diecinueve—EMILIANO CHAMORRO—El Ministro de Fomento y Agricultura, por la ley—JUAN J. ZAVALA.

Publicado en las páginas 489, 490, 491, 492, 493 y 494 del número 62 de La Gaceta, correspondiente al 18 de marzo de 1919.

